



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-481-15

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, quince de mayo del año dos mil quince. Las diez y treinta y cuatro minutos de la mañana.

Este Órgano Superior de Control, recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA PORTUARIA NACIONAL (EPN)**, Informe de Auditoría Especial de fecha catorce de agosto del año dos mil nueve, con referencia **EM-005-14-09**, derivado de la verificación de los Ingresos por Servicios Portuarios y del Activo Fijo de la Terminal Portuaria de Moyogalpa por el período del uno de enero al treinta de junio del año dos mil ocho. El referido Informe de Auditoría Especial contempla que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría y sus objetivos consistieron en: **a)** Determinar si los ingresos recibidos por los servicios prestados a la carga, fueron facturados de acuerdo a las tarifas formalmente establecidas; **b)** Verificar que los ingresos recibidos por los servicios prestados a la carga, fueron depositados íntegramente al siguiente día hábil de haberlos recibido; **c)** Comprobar que las retenciones en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), fueron debidamente calculadas; **d)** Verificar el Activo Fijo versus Listado del Inventario tomado al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis; **e)** Comprobar que las facturas originales emitidas al cliente Guillermo Martínez, coinciden con las copias enviadas a la Contabilidad de la Empresa Portuaria Nacional Regional Lacustre (EPN-R.L.); y, **f)** Identificar a los responsables de los posibles hallazgos a que hubiere lugar. Visto lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 73 de nuestra Ley Orgánica, que reza: “Cuando de los resultados de la auditoría gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de auditoría y determine su pertinencia, en caso que acepte como suficiente el Informe de auditoría interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan, o bien, podrá ordenar una Auditoría Especial sobre tales hechos a fin de que forme su propia opinión y emita el pronunciamiento pertinente”; la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de esta Contraloría General



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-481-15

emitió en fecha veintidós de enero del año dos mil quince el correspondiente Dictamen Técnico, en cuya conclusión señala: **1)** Se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para el tipo de auditoría ejecutada; y, **2)** El perjuicio económico ocasionado a la Empresa Portuaria Nacional (EPN) hasta por la suma de **Catorce Mil Seiscientos Setenta y Un Córdobas con 29/100 (C\$ 14,671.29)**, en concepto de ingresos que no fueron registrados, ni depositados, a cargo de la Señora **Ruvina del Rosario Saballos Sandoval**, Ex Jefa de la Terminal Portuaria de Moyogalpa; se encuentra debidamente sustentado con evidencia suficiente, competente y pertinente que rolan en los Papeles de Trabajo. Sigue expresando el ya referido Informe Técnico en la sección denominada “Evento Posterior al Informe de auditoría” que con fecha treinta y uno de julio del año dos mil doce, la Unidad de Auditoría Interna de la Empresa Portuaria Nacional (EPN) remitió Constancia con referencia Granada-afin-19032012 de fecha diecinueve de marzo dos mil doce y Estado de Cuenta a nombre de la Empresa Portuaria Nacional (EPN) del mes de abril del año dos mil nueve en el Banco PROCREDIT, en el cual aparece depósito realizado por **Nueve Mil Doscientos Ocho Córdobas con 38/100 (C\$ 9,208.38)**, asimismo el día seis de mayo del año dos mil nueve se realizó depósito por **Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Córdobas con 91/100 (C\$ 5,462.91)** en BANCENTRO; ambos depósitos realizados por la Señora **Ruvina del Rosario Saballos Sandoval**, Ex Jefa de la Terminal Portuaria de Moyogalpa y responsable del perjuicio económico, con lo que se reintegró totalmente el perjuicio económico hasta por el monto ya citado de **Catorce Mil Seiscientos Setenta y Un Córdobas con 29/100 (C\$ 14,671.29)**. Con tales antecedentes y en virtud de haberse reintegrado totalmente a las arcas de la Empresa Portuaria Nacional el perjuicio económico causado, a este Consejo Superior solo le resta pronunciarse por los incumplimientos al ordenamiento jurídico administrativo y a sus deberes y funciones en los que incurrió la Señora **Ruvina del Rosario Saballos Sandoval**, Ex Jefa de la Terminal Portuaria de Moyogalpa, que a la luz de lo dispuesto en el artículo 77 de nuestra Ley Orgánica deviene en Responsabilidad Administrativa, pues transgredió los artículos 131 de la Constitución Política; 7, literales a) y b) y 8 literal f) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, en cuanto al deber que tienen éstos de ejercer los deberes del cargo con apego a la Constitución Política y las leyes del país, así como vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente en los fines a que se destina, de igual manera se prohíbe usar el patrimonio del Estado para fines distintos del uso al que está destinado; artículo 105,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-481-15

numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así como las Normas Técnicas de Control Interno en lo relativo a la Actuación de los Funcionarios y Empleados y el Depósito de los Ingresos. En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 73 párrafo segundo de nuestra Ley Orgánica, corresponderá establecer dicha Responsabilidad Administrativa a la Máxima Autoridad, así como la correspondiente Sanción, al tenor de los artículos 78 y 79 de la precitada Ley Orgánica. **POR TANTO:** Sobre la base de los artículos 9, numerales 1), 12) y 15), 65, 73 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, **RESUELVEN; I)** Se aprueba el Informe de Auditoría Especial de fecha catorce de agosto del año dos mil nueve, con referencia **EM-005-14-09**, derivado de la verificación de los Ingresos por Servicios Portuarios y del Activo Fijo de la Terminal Portuaria de Moyogalpa en el período del uno de enero al treinta de junio del año dos mil ocho; emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA PORTUARIA NACIONAL (EPN)**, del que se ha hecho mérito; **II)** Por los incumplimientos al ordenamiento jurídico administrativo y a sus deberes y funciones, a cargo de la señora **Ruvinia del Rosario Saballos Sandoval**, Ex Jefa de la Terminal Portuaria de Moyogalpa; **se ordena** a la Máxima Autoridad de la **EMPRESA PORTUARIA NACIONAL (EPN)**, establecer la Responsabilidad Administrativa y la correspondiente Sanción, previa verificación del cumplimiento del debido proceso y de advertirle a la auditada de los recursos que proceden conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; debiendo informar sobre lo actuado a este Consejo Superior en el plazo de treinta (30) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 79 de la misma Ley; y, **III)** Remítase certificación de esta resolución administrativa a la Máxima Autoridad de la entidad auditada para los efectos de ley que corresponda, tal como el deber de aplicar las medidas correctivas contenidas en las recomendaciones de auditoría, como lo manda el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría, debiendo sobre ello informar a esta autoridad en un plazo no mayor de noventa (90) días, so pena de responsabilidad si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso. Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal manera que del examen de otros documentos, no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la ley. Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-481-15

Novcientos Treinta y Uno (931) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día quince de mayo del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.